**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-070/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADA:** MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, **porque este Tribunal considera** que la infracción que prohíbe la difusión de obras públicas de gobierno, no le resulta aplicable a la responsable al no pertenecer al partido político que actualmente administra el recurso público y, por tanto, no podría afectar el recurso público en cuestión, de ahí que no sea posible analizar los hechos denunciados a través del principio de mayoría de razón y analogía.

**Índice**

Antecedentes del caso ………………………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....3

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....5

Análisis contextual de los hechos denunciados……………………………………………......…………....7

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....13

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....13

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciado:**  **PAN:**  **PRI:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | Partido Acción Nacional.  Margarita Gallegos Soto candidata a la Presidencia Municipal de San  Francisco de los Romo.  Partido Acción Nacional.  Partido Revolucionario Institucional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 1 de junio, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por actos que presuntamente constituyen una violación al artículo 26 del Código Electoral, al publicar en su fan page de Facebook una serie de imágenes y videos que resaltan diversas acciones de gobierno realizadas en su gestión como Presidenta Municipal (2014-2017) de dicho municipio.

**3. Admisión.** El 5 de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/077/2021.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 8 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/077/2021) en cuestión.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-0772021.** El 10 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-077/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable transgresión a las normas de propaganda electoral previstas en el artículo 26 del Código Electoral. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.**

El partido denunciante manifiesta que la hoy denunciada violentó las normas de propaganda electoral previstas en artículo 26 del Código Electoral, al publicitar en su fan page de Facebook una serie de imágenes y videos que resaltan diversas acciones de gobierno realizadas en su gestión como Presidenta Municipal (2014-2017) del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

**2. Defensa de la denunciada.** En su defensa, la denunciada expone lo siguiente:

* Las publicaciones denunciadas están amparadas por el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal pues estas tenían un fin informativo.
* A su vez, manifiesta que las publicaciones denunciadas no tienen como objetivo inducir o coaccionar a los ciudadanos para que voten a favor o en contra de alguna fuerza política.
* Finalmente, señala que la intención y el motivo de las publicaciones denunciadas fueron descontextualizadas por el PAN.

**2. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**2.1. Pruebas aportadas por la denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental publica** | Copia certificada del documento en donde se nombra como representante suplente del PAN ante el IEE al Lic. Siegfried Aarón González Castro. |
| 2 | **Documental privada** | Capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**2.2 Pruebas aportadas por la denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**2.2. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**3. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Margarita Gallegos Soto, como entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.
* La existencia del perfil de Facebook denunciado.
* La existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido denunciado |
|  | *Desde el 2014 mi compromiso fue hacer de San Pancho un municipio de primera, lo hicimos muy bien y estamos listos para hacerlo mejor.*  *¡Hicimos historia y lo haremos otra vez!*  *#MargaritaGallegos*  *#SFR*  *¡Hicimos historia y lo haremos otra vez!*  *#MargaritaGallegos* |
|  | *ME COMPROMETÍ, LO CUMPLÍ Y VOY POR MÁS*  *Le apostaremos al mantenimiento constante y al equipamiento para contar con servicios eficientes para ti.*  *#MargaritaGallegos*  *#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*  *#SFR* |
| *C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\recuerdo 1.png* | *#TBT*  *Hoy en el Jueves del recuerdo: Celebremos el año y la administración, pero nunca dejaremos de apoyar a nuestra gente con la entrega de cuartos, baños y cocinas en nuestras comunidades y colonias ¡vamos por más!*  *#MargaritaGallegos*  *#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*  *#SFR* |
| *C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\recuerdo 2.png* | *#TBT*  *Hoy en el jueves del recuerdo: Transcurría el año 2015 y entregábamos obra de pavimentación hidráulica en Puertecito de la Virgen y Ex Viñedos Guadalupe, una inversión sin precedentes para estos fraccionamientos ¡y vamos por mucho más!*  *#MargaritaGallegos*  *#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*  *#SFR* |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido y la difusión de dichas publicaciones en su fan page de Facebook vulnera el artículo 26 del Código Electoral, que prohíbe, entre otros sujetos, a las y los candidatos que durante el curso de un proceso electoral utilicen o publiciten la obra pública de gobierno?

**Apartado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, **porque este Tribunal considera** que la infracción prevista en el Código Electoral, que prohíbe la difusión de obras públicas de gobierno, **no le resulta aplicable** al no pertenecer al partido político que actualmente administra el recurso público y, por tanto, no podría afectar el recurso público en cuestión; de ahí que no se posible analizar los hechos denunciados a través del principio de mayoría de razón y analogía.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo que prevé la finalidad del artículo 134 de la Constitución Federal.**

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que el artículo 134 de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) **tutela dos bienes jurídicos** de los sistemas democráticos: ***i)*** la imparcialidad y ***ii)*** la neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior podemos advertir que dicho artículo tiene como finalidad **procurar la mayor equidad posible** en los **procesos electorales**, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

**1.1 Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena a sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener **un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**1.2 Marco normativo de la tipicidad de la conducta.**

Al respecto, la Sala Superior[[7]](#footnote-7) ha sostenido que para que una conducta ilícita pueda ser sancionada se necesita lo siguiente: ***a)*** que **la conducta ilícita esté regulada** en la norma jurídica y ***b)*** que **la persona** que persona que presuntamente cometió la conducta ilegal **sea declarado culpable**.

De ahí que si se comete una conducta que vaya en contra de la norma y si la investigación judicial arroja como resultado la culpabilidad del sujeto denunciado la consecuencia es la imposición de una sanción.

Asimismo, la referida Sala[[8]](#footnote-8) ha señalado que el principio de tipicidad funciona de diferente manera en el Derecho Electoral y el Derecho Penal, pues **en la materia electoral** basta con que existan los siguientes elementos para poder imponer una sanción: **a)** que exista una **obligación de realizar una determinada conducta** o abstenerse de hacerla, **b)** establecer **que el incumplimiento** de dicha obligación **constituye una infracción** a la norma y; **c)** **la sanción correspondiente** por infringir la norma.

Finalmente es conveniente señalar que lo expuesto en el párrafo anterior no configura una aplicación de la ley y sus consecuencias por analogía o mayoría de razón[[9]](#footnote-9).

**2. Caso Concreto**

En el caso el PAN manifiesta que la entonces candidata en cuestión realizó varias publicaciones en su fan page de Facebook, las cuales exaltan diversas acciones realizadas en su gestión como Presidenta Municipal de San Francisco del Romo en el periodo 2014-2017, entre ellas, la realización de una obra pública en el mencionado municipio, a juicio del partido denunciante, dicha situación transgrede el artículo 26 del Código Electoral. Las publicaciones objeto de análisis son las siguientes:

*“Desde el 2014 mi compromiso fue hacer de San Pancho un municipio de primera, lo hicimos muy bien y estamos listos para hacerlo mejor.*

*¡Hicimos historia y lo haremos otra vez!*

*#MargaritaGallegos*

*#SFR”*

*“ME COMPROMETÍ, LO CUMPLÍ Y VOY POR MÁS*

*Le apostaremos al mantenimiento constante y al equipamiento para contar con servicios eficientes para ti.*

*#MargaritaGallegos*

*#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*

*#SFR”*

*“#TBT*

*Hoy en el Jueves del recuerdo: Celebremos el año y la administración, pero nunca dejaremos de apoyar a nuestra gente con la entrega de cuartos, baños y cocinas en nuestras comunidades y colonias ¡vamos por más!*

*#MargaritaGallegos*

*#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*

*#SFR”*

*#TBT*

*Hoy en el jueves del recuerdo: Transcurría el año 2015 y entregábamos obra de pavimentación hidráulica en Puertecito de la Virgen y Ex Viñedos Guadalupe, una inversión sin precedentes para estos fraccionamientos ¡y vamos por mucho más!*

*#MargaritaGallegos*

*#HicimosHistoriayloHaremosOtraVez*

*#SFR*

**Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada es **inexistente**, porque de la lectura y análisis de la prohibición que establece el artículo 26 del Código Electoral, se advierte que está dirigida a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas con el propósito de que en el curso de las etapas del proceso electoral -precampañas, campañas políticas y jornada electoral- se abstengan de utilizar o publicar la obra pública de gobierno, de la fuerza política que **ostenta la administración en turno**, con el objetivo de procurar el correcto uso de recursos públicos de esta y, a su vez, salvaguardar la equidad en la contienda.

Así que el hecho de la entonces candidata denunciada hubiese publicado ciertas obras de gobierno de una administración anterior (2014-2017) del municipio por el que contiende, **distinta a la que actualmente dirige** el recurso municipal, **no podría afectar el principio de imparcialidad** en cuanto al uso adecuado de recurso públicos de dicha administración.

Ello, dado que, como se precisó, la prohibición en cuestión **tiene como destinatarias las** opciones políticas, es decir, precandidaturas y **candidaturas** **que se encuentran en la posibilidad de manejar el recurso público** que tiene al alcance el partido político al que pertenecen, con la intención de posicionar sus candidaturas.

Por tanto, tomando en cuenta que la Sala Superior sostuvo que a fin de que una conducta que se considere ilícita y sea susceptible de ser sancionada, es necesario identificar que la acción u omisión cuestionada se encuentre regulada en la norma jurídica y, a su vez, que la persona que supuestamente cometió tal vulneración sea declarada como culpable. Ello se debe a que las autoridades resolutoras tienen el deber de evitar que las conductas sean analizadas a través del principio de analogía y mayoría de razón.

Entonces, la acción de que la parte denunciada hubiese difundido diversos logros de gobierno obtenidos en una administración anterior a la que se encuentra actualmente, implica que **no sea considerada como un sujeto obligado** a observar dicha prohibición, pues de hacerlo, se estaría recayendo **en un análisis de analogía y mayoría de razón** y, en consecuencia, se vulneraría se vulneraría el principio de tipicidad y por tanto, el derecho a la libertad de expresión en un contexto político electoral.

Eso es así, porque **la tipicidad de la norma no resulta exactamente aplicable en el presente caso**, ya que esta pretende regular supuestos distintos, específicamente procurar el adecuado uso de recurso públicos a fin de garantizar el principio de imparcialidad y, por tanto, el hecho de que la entonces candidata denunciada difundiera obras de gobierno de una administración diversa, demuestra que no podría verse vulnerado dicho principio, ni que la norma en cuestión contemple su conducta en el tipo electoral que se analiza (artículo 26 del Código Electoral).

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima necesario **maximizar y garantizar el derecho a libertad de expresión** en el referido contexto, tomando en cuenta que esta se lleve a cabo a través de su red social, el cual funge como un medio masivo de comunicación que permite a las y los usuarios tener un debate amplio y robusto a fin de intercambiar ideas positivas y negativas, de forma ágil y fluida.

Por ello, el hecho de que la conducta analizada se hubiese realizado por dicho medio de comunicación, implica que goza de una **presunción de espontaneidad** y, por ende, al no encontrarse prohibida su acción por ninguna norma electoral, esta debe ser protegida en mayor medida.

En consecuencia, como se adelantó, la infracción denunciada es inexistente.

**VII. Resolutivos**

**Único.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Margarita Gallegos Soto, entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

   (…)

   La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
7. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014 y SUP-JRC-564/2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al resolver el SUP-REP-91/2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, así como la Tesis XLV/2001 de rubro: ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [↑](#footnote-ref-9)